

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

GGN-2023-P-0326

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 09 DE FEBRERO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	JLG-11311	VSC-No. 527	24/09/2020	14	25 /02/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
2	IHL-14571	VSC-No. 387	24/05/2022	05	03/10/2022	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3	O-215-1	VSC-No. 460	30/06/2022	35	26/09/2022	CADUCIDAD
4	SL7-09391	VSC-No. 1222	20/12/2019	77	17/12/2019	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
5	IJH-15181	VSC-No. 930	13/09/2018	33	19/12/2018	CADUCIDAD

Proyectó: Gina Paola Mariano Leones

Antonio Garcia 6

**ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000527)

DE 2020

(24 de septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLG-11311”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2010, La Gobernación de Bolívar y el señor PEDRO NEL FRANCO BAUTISTA, suscribieron el contrato de concesión N° JLG-11311, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, localizado en jurisdicción de los municipios de Simití y San Pablo, departamento de Bolívar, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 17 de diciembre de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución N° 000014 del 19 de enero del 2015, se concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión N° JLG-11311 por el término comprendido entre el 24 de diciembre del 2013 hasta el 24 de diciembre del 2014.

Mediante resolución N°. 314 de 10 de abril de 2017, por medio de la cual se declara desistida una solicitud de prórroga de la etapa de exploración dentro del contrato de concesión N°. JLG-11311, radicada el 04 de septiembre de 2013.

Mediante Resolución N° 001122 del 31 de marzo de 2016, se resolvió negar la inscripción de la cesión de derechos realizada por el señor PEDRO NEL FRANCO BAUTISTA titular del contrato de concesión No. JLG-11311 a favor de la sociedad MINERA TARACUE S.A.S.

Mediante Resolución Número VSC 000967 del 05 de septiembre de 2016, se resolvió entender desistida la solicitud de renuncia, solicitada por el señor Pedro Nel Franco Bautista, beneficiario del contrato de concesión N° JLG-11311, presentada mediante radicado N° 20155510379792 del 17 de noviembre de 2015, ejecutoriada desde el 27 de octubre de 2016, de acuerdo con la constancia N° 329 del 24 de noviembre de 2016.

Mediante resolución N°. 297 de 24 de abril de 2017, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones solicitada a través de radicado No. 20169110638352 de 09 de noviembre de 2016,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLG-11311"

por el término de un (1) año, contado a partir del 09 de noviembre de 2016 hasta el 08 de noviembre de 2017, fue notificada personalmente el 23 de mayo de 2017 a la Dra. Adriana Faride Ramírez.

Mediante radicado N°. 20175510176432 de 26 de julio de 2017, se allega por parte del titular aviso previo de cesión de derechos de 100%, a favor de la Minera Taracue S.A.S.

Mediante resolución N°. 956 de 15 de noviembre de 2017, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones desde 16 de julio de 2017 hasta el 16 de julio de 2018, notificada por aviso mediante radicado N°. 20189110309801 de 02 de octubre de 2018.

Mediante radicado N°. 20199040346652 del 10 de enero de 2019, titular allega oficio de revocatoria de poder otorgado a la Dra. ADRIANA RAMÍREZ ARRIETA.

Mediante resolución GSC No.303 de 13 de mayo de 2019 se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión No.JLG-11311 desde el 17 de julio de 2018 hasta el 17 de julio de 2019, con constancia ejecutoria de fecha 29 de agosto de 2019.

Mediante radicado No. 20201000423562 del 25 de marzo de 2020 el señor PEDRO NEL FRANCO BAUTISTA titular del contrato de concesión No.JLG-11311 allego oficio referente renuncia al título minero.

Mediante radicado No. 20201000601112 del 24 de julio 2020 el señor PEDRO NEL FRANCO BAUTISTA titular del contrato de concesión No.JLG-11311 allego oficio referente renuncia al título minero.

A través de concepto técnico No. 384 de fecha 24 de Julio del 2020 el cual hace parte integral del presente acto, se concluyó así:

(...)

3.5 Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al numeral 2.6. del presente concepto técnico.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.JLG-11311 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular se encuentra al día. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **N° JLG-11311** y teniendo en cuenta que el día 25 de marzo de 2020 fue radicada la petición No. 20201000423562 y el 24 de julio de 2020 se allega nuevamente solicitud con radicado No. 20201000601112, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión **N° JLG-11311**, cuyo titular es el señor **PEDRO NEL FRANCO BAUTISTA**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLG-11311"

treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión **No. JLG-11311** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 384 del 24 de julio de 2020** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor **PEDRO NEL FRANCO BAUTISTA** se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. JLG-11311** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **Nº JLG-11311**.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLG-11311"

económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **JLG-11311**, señor **PEDRO NEL FRANCO BAUTISTA**, identificado con cedula de ciudadanía No.3.021.373, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **JLG-11311**, cuyo titular minero es el señor **PEDRO NEL FRANCO BAUTISTA**, identificado con cedula de ciudadanía No.3.021.373, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **JLG-11311**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al titular **PEDRO NEL FRANCO BAUTISTA** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique, a la Alcaldía del municipio de Simiti y San pablo, departamento del Bolívar. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLG-11311"

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JLG-11311, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor PEDRO NEL FRANCO BAUTISTA, en su condición de titular del contrato de concesión No. JLG-11311, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVA.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mario Barragan Padilla, Abogado (a) PAR Cartagena
Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa, Coordinador (a) PAR Cartagena
Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 14

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC. 000527 DE FECHA 24/09/2020. "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLG-11311"** fue notificada al señor PEDRO NEL FRANCO BAUTISTA en su condición de titular del contrato de concesión No. JLG-11311 mediante aviso Radicado ANM No: 20219110378971, el cual fue recibido el día 9 de febrero de 2021, quedando entonces ejecutoriada y en firme el día 25 de febrero de 2021, toda vez que contra la RESOLUCIÓN No. VSC. 000527 DE FECHA 24/09/2020, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 10 días del mes de marzo del 2021.


ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
PAR CARTAGENA

Elaboró: Antonio García / ABOGADO / PAR CARTAGENA
Copia/Expediente JLG-11311

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000387 DE 2022

(24 de Mayo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHL-14571”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 25 de abril de 2008, el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y la **SOCIEDAD ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, con Nit 830127076-7 suscribieron el Contrato de Concesión No. **IHL-14571**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y ASOCIADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLIVAR**, en un área de 1563 hectáreas y 5000 metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 10 de junio del 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional

Mediante Resolución No. 0156 del 14 de octubre del 2010, notificada por conducta concluyente el día 8 de agosto del 2014, la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a negar la solicitud de suspensión por fuerza mayor del contrato de concesión No. IHL-14571

Mediante Resolución No. 0396 del 20 de junio del 2011, ejecutoriada y en firme el día 11 de julio del 2011, la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a entender surtido el trámite establecido en el Art. 22 y 23 de la Ley 685 del 2001, para la cesión de los derechos y obligaciones del contrato de concesión IHL-14571, cuyo titular es la Empresa **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** a favor de la Empresa **MINEROS S.A.**

Mediante Resolución No. 0610 del 14 de diciembre del 2011, la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a revocar en todas sus partes la Resolución No. 0156 del 14 de octubre del 2010, por medio de la cual se negó una suspensión de términos por fuera mayor dentro del contrato de concesión minera No. IHL-14571 y en consecuencia se revoque la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión por un término de seis (6) meses, excepto la obligación de constituir póliza minero ambiental y el pago de canon superficiario

Mediante Resolución No. 0130 del 24 de septiembre del 2012, notificada por conducta concluyente el día 12 de octubre del 2012, la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a modificar el artículo segundo la Resolución No. 0610 del 14 de diciembre de 2011 quedando de la siguiente manera:

“... ”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHL-14571”

- **ARTICULO SEGUNDO:** EL ARTICULO SEGUNDO de la Resolución 0610 del 14 de diciembre de 2011, quedará así:
- **ARTICULO SEGUNDO: DECLARESE LA SUSPENSION** temporal de las obligaciones y términos del contrato de concesión minera No. **IHL-14571**, cuyo titular es la Sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 830.127.076-7, por el termino comprendido entre el **25 de marzo de 2010 y el 31 de diciembre del 2011**, excepto la obligación de constituir póliza minero ambiental y el pago de canon superficiario; cumplido el plazo otorgado para la autorización de suspensión temporal de labores de exploración, el concesionario deberá acreditar si continúan las circunstancias que originaron la presente suspensión, o declarar su cesación”.

Mediante Resolución N° 4872 del 05 de noviembre del 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la cual fue notificada por conducta concluyente al señor Armando Estrada Salazar en su calidad de representante Legal de la sociedad Mineros S.A (cesionaria) Se negó la inscripción del contrato de cesión total de derechos y obligaciones solicitada por la sociedad **ANGLOGOLD ASHNATI COLOMBIA S.A** a favor de la sociedad **MINEROS S.A**

A través de Resolución N.º 036 del 04 de febrero de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

(...)

- **ARTICULO PRIMERO.** – Conceder las solicitudes de suspensión de las obligaciones contractuales presentadas dentro del contrato de concesión N° IHL-14571, por el término de un (1) año y seos (6) meses así: desde el 13 de diciembre de 2013 hasta el 15 de julio de 2014 y desde el 15 de julio de 2014 hasta el 13 de junio de 2015, salvo la obligación de constituir la póliza minero ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

A través de Resolución N° 000275 del 18 de septiembre de 2015, inscrita en Registro Minero Nacional el 13 de noviembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería resolvió:

(....)

- **ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión **N° IHL-14571**, por el término de seis (06) meses desde el **06 de julio de 2015**, fecha en la que fue presentada la solicitud debidamente acompañado de sus sustento probatorio **hasta el 06 de enero de 2016..**

Mediante Resolución N° GSC-ZN 000140 del 29 de junio del 2016, ejecutoriada y en firme el 29 de julio de 2016, se concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión N.º IHL-14571, por el término comprendido desde el 07 de enero del 2016 hasta 2016 hasta el 14 de julio de 2017.

Por medio de la Resolución GSC-ZN N°0321 del 02 de septiembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el día 02 de noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Resolvió, conceder prórroga de dos (2) años de la etapa de exploración

Resolución No. 001656 de 18 de agosto de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional –RMN el día 26 de octubre del 2017, se procedió a ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión total de derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** dentro del Contrato de Concesión No. IHL-14571 a favor de la sociedad **MINEROS S.A.** identificada con el Nit No. 890.914.525-7

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHL-14571”

A través de Resolución No. 308 del 8 de mayo del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 31 de agosto del 2018, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales presentada dentro del referido contrato por el periodo comprendido desde el 28 de julio de 2017 hasta el 28 de julio de 2018, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

Mediante Resolución GSC-No. 000509 del 01 de agosto del 2019, ejecutoriada y en firme el día 24 de octubre del 2019, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales presentada dentro del referido contrato por el periodo comprendido desde el 29 de julio del 2018 hasta el 29 de julio del 2019, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

A través de Resolución GSC- No. 000427 del 26 de agosto del 2020 la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales presentada dentro del referido contrato por el periodo comprendido desde el 29 de julio de 2019 hasta el 12 de julio del 2021, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

Mediante Resolución GSC-No. 000079 del 18 de marzo del 2022, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales presentada dentro del referido contrato por el periodo comprendido desde 13 de julio del 2021 hasta el 08 de julio del 2023, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

A través de oficio con radicado No. 20221001763912 del 24 de marzo del 2022 el Señor Armando Estrada Salazar en su calidad de Apoderado General de Mineros S.A. allegó solicitud de renuncia del contrato de concesión No. IHL-14571

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **N° IHL-14571** y mediante Concepto Técnico No. 369 del 3 de mayo del 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)

2.6.1. Solicitud de renuncia

- *Mediante radicado No. 20221001763912 del 24 de marzo del 2022, el señor Armando Estrada Salazar, actuando en calidad de apoderado general de Mineros S.A., presenta solicitud de renuncia al Contrato de concesión No. IHL-14571.*
- *Evaluada la solicitud de renuncia se concluye que **ES VIABLE** dado que el titular SI se encuentre al día con todas sus obligaciones contractuales al momento de la solicitud.*

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...) **3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, *dado que evaluada la solicitud de renuncia se concluye que **ES VIABLE** dado que el titular SI se encuentre al día con todas sus obligaciones contractuales al momento de la solicitud.*

(...) *Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IHL-14571 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SI se encuentra al día.***

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **N° IHL-14571** y teniendo en cuenta que el día 24 de marzo del 2022 fue radicada la petición No. 20221001763912, en la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHL-14571”

cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° IHL-14571, cuyo titular es la sociedad **MINEROS S.A** identificada con NIT No. 890.914.525-7, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula trigésima cuarta del Contrato de Concesión **No. IHL-14571** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 369 del 3 de mayo del 2022 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad **MINEROS S.A** identificada con NIT No. 890.914.525-7 se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. IHL-14571** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **N° IHL-14571**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHL-14571”

más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula TRIGÉSIMA. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **IHL-14571**, sociedad **MINEROS S.A** identificada con NIT No. 890.914.525-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **IHL-14571**, cuyo titular minero es la sociedad **MINEROS S.A** identificada con NIT No. 890.914.525-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **IHL-14571**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad titular **MINEROS S.A** identificada con NIT No. 890.914.525-7 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional Competente, a la Alcaldía de los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR** departamento de **BOLÍVAR**. Así mismo,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHL-14571”**

remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. **IHL-14571**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINEROS S.A** identificada con NIT No. 890.914.525-7 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IHL-14571** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Duberlys Molinares, Abogado PAR Cartagena*
Revisó: *Antonio Garcia Gonzalez, Coordinador PAR Cartagena*
V.o.B.o. *Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte*
Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM*



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 05

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC-No. 000387 DE FECHA 24 DE MAYO 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IHL-14571”**

Fue notificada de la siguiente manera:

ARMANDO ESTRADA SALAZAR, notificada a través de oficio de notificación personal con número de radicado **20229110402401** y oficio de notificación por aviso con número de radicado **20229110406271**.

Quedando entonces ejecutoriada y en firme la **RESOLUCIÓN VSC-No. 000387 DE FECHA 24 DE MAYO 2022**, el día 03 de octubre de 2022, toda vez que contra la no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 09 días del mes de febrero del 2023.

ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

000460

DE 2022

(30 junio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 0-215-1”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 23 de julio de 2007, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y la sociedad **KEDAHDA S.A.** cuyo Nit 830127076-7 suscribieron el Contrato de Concesión No. **0-215-1**, para la Explotación técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **ORO, PLATA, COBRE, ZINC, PLATINO, MOLIBDENO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLIVAR** por término de treinta (30) años contados a partir del 28 de agosto de 2007, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución N° 0164 de fecha 14 octubre de 2010, notificada por conducta concluyente el día 8 de agosto del 2011, la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar resolvió negar una suspensión de términos por fuerza mayor dentro del contrato de concesión minera No. 0-215-1.

Mediante Resolución N° 0617 de fecha 14 de diciembre de 2011, la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a revocar en todas sus partes la Resolución No. 0164 del 14 de octubre del 2014, y en consecuencia se declaró la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. 0-215-1 por el termino de seis (06) meses.

A través de Resolución N° 0161 de fecha 24 de septiembre de 2012, notificada personalmente el día 24 de septiembre del 2012, la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar modificó el artículo segundo de la resolución N° 0617 del 14 de diciembre de 2011.

“ARTICULO SEGUNDO: DECLARESE LA SUSPENSION temporal de las obligaciones y términos del contrato de concesión minera No. 0215-1, cuyo titular es la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA. S.A** por el termino comprendido entre el 22 de octubre del 2007 y el 31 de diciembre del 2011, excepto la obligación de constituir póliza minero ambiental y el pago de canon superficiario; cumplido el plazo otorgado para la autorización de suspensión temporal de labores de exploración, el concesionario deberá acreditar si continúan las circunstancias que originaron la presente suspensión, o declarar su cesación”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 0-215-1”

Por Resolución No. 000403 del 22 de abril del 2014, inscrita en Registro Minero Nacional el día 25 de noviembre del 2014, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión No. 0-215-1 por el término de seis (06) meses, en el periodo comprendido desde el 13 de diciembre del 2013 hasta el 13 de junio del 2014.

Mediante Resolución No. 000348 del 26 de diciembre del 2014, inscrita en Registro Minero Nacional el día 24 de abril del 2015, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió conceder la suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión No. 0-215-1 por el término de un (1) año, a partir del 15 de julio del 2014 hasta el 15 de julio del 2015.

A través de Resolución N° 001857 del 27 de agosto del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de diciembre del 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación minera, perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión N° 0-215-1 a favor de la sociedad **MINEROS S.A.**, identificada con NIT No. 890.914.525-7

Resolución No. 000276 del 21 de septiembre del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 13 de noviembre del 2015, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión No. 0-215-1 por el término de seis meses (6) así: desde el 16 de julio del 2015 hasta el 16 de enero del 2016.

Por medio de la Resolución No. GSC-ZN 000216 del 02 de agosto de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 09 de noviembre de 2016 la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión No. 0-215-1 desde el 17 de enero de 2016 hasta el 14 de julio de 2017.

A través de la Resolución No.000750 del 31 de agosto de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional día 27 de diciembre del 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la suspensión de obligaciones desde el 16 de julio de 2017 hasta el 16 de julio de 2018, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

Mediante Resolución GSC-No. 000290 del 29 de abril del 2019, ejecutoriada y en firme el día 27 de mayo del 2019, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del contrato de concesión No. 0-215-1 desde el 17 de julio del 2018 hasta el 17 de julio del 2019, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

A través de Resolución GCS-No. 000084 del 18 de marzo del 2022, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió conceder la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. 0-215-1, en el periodo comprendido desde el: 18 de julio del 2019 hasta el 08 de julio del 2023, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

Mediante oficio radicado No. 20221001861222 de fecha 17 de mayo del 2022 el apoderado judicial de la sociedad beneficiaria del título minero allegó solicitud de renuncia.

Mediante el Concepto Técnico No. 451 del 7 de junio del 2022, se evaluó el título minero de la referencia y se concluyó lo siguiente:

(...)

2.10 TRÁMITES PENDIENTES

Solicitud de Renuncia al título minero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 0-215-1"

Mediante radicado No. 20221001861222 del 17/05/2022 se presenta por parte del titular minero, solicitud de Renuncia al contrato de concesión No. 0-215-1.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

3.6 Mediante radicado No. 20221001861222 del 17/05/2022 se presenta por parte del titular minero, solicitud de Renuncia al contrato de concesión No. 0-215-1.

3.7 A la fecha del presente concepto técnico, se considera que el contrato de concesión No. 0-215-1 se encuentra al día en todas sus obligaciones contractuales.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **Nº 0-215-1** y teniendo en cuenta que el día 17 de mayo 2022 fue radicada la petición No. 20221001861222, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión **Nº 0-215-1**, cuyo titular es la sociedad **MINEROS S.A** identificada con NIT No. 890.914.525-7, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula trigésima cuarta del Contrato de Concesión **No. 0-215-1** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 451 del 7 de junio del 2022 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad **MINEROS S.A** identificada con NIT No. 890.914.525-7 se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. 0-215-1** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **Nº 0-215-1**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 0-215-1”

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula TRIGÉSIMA. - *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Finalmente, a través de oficio con radicado N° 20199020413612 del 20 de septiembre del 2019, el Dr. Armando Estrada Salazar en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Mineros S.A., solicitó suspensión de obligaciones con fundamento en lo establecido en el Resolución No. 960 del 12 de julio del 2019 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, es preciso informar que al presentarse posteriormente la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. **0-215-1**, dicho acto nos indica claramente su voluntad de no continuar con la petición de suspensión de obligaciones, razón por la cual se resolverá entender desistido este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **0-215-1**, sociedad **MINEROS S.A** identificada con NIT No. 890.914.525-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **0-215-1**, cuyo titular minero es la sociedad **MINEROS S.A** identificada con NIT No. 890.914.525-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **0-215-1**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 0-215-1”

Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – ENTENDER DESISTIDO la solicitud de suspensión de obligaciones presentada a través de oficio con radicado N° 20199020413612 del 20 de septiembre del 2019 por la sociedad beneficiaria del título minero **No. 0-215-1**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO. –REQUERIR a la sociedad titular **MINEROS S.A** identificada con NIT No. 890.914.525-7 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (03) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula trigésima sexta del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional Competente, a la Alcaldía del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR** departamento de **BOLÍVAR**. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. **0-215-1**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINEROS S.A** identificada con NIT No. 890.914.525-7 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **0-215-1** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º 0-215-1”

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Duberlys Molinares, Abogado PAR Cartagena*
Revisó: *Antonio Garcia Gonzalez, Coordinador PAR Cartagena*
Vo.Bo.: *Edwin Norberto Serrano GSC-Zona Norte*
Filtró: *Jorscean Maestre – Abogado – GSCM*
Revisó: *Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM*



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 35

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC-No. 000460 DEL 30 DE JUNIO DEL 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-215-1"** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, siendo notificada de la siguiente manera:

MINEROS S.A, mediante notificación por aviso Radicado ANM No: 20229110405911 de fecha 30 de agosto del 2022 recibido el día 8 de septiembre del 2022 de conformidad constancia expedida por la empresa de mensajería metroenvios.

Quedando entonces ejecutoriada y en firme la **RESOLUCIÓN VSC-No. 000460 DEL 30 DE JUNIO DEL 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0-215-1"** el día 26 de septiembre del 2022, como quiera que contra la **RESOLUCIÓN VSC-No. 000460 DEL 30 DE JUNIO DEL 2022**, no fue presentado recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los cinco (05) días del mes de Octubre 2022.

ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VS001222 DE

(20 DIC 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA
AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-09391"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 002706 del 29 de diciembre de 2017 se otorgó la AUTORIZACION TEMPORAL, a la Sociedad L & C CONSULTORIAS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S., con Nit. 900604764-6, a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN), por un término de vigencia hasta el 17 de abril de 2019, para la explotación de cuatro mil doscientos (4200 m³) de Materiales de Construcción destinados para el proyecto "CONSTRUCCION, REPARACION, MANTENIMIENTO Y MEJORAS DE VIAS PUBLICAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA", el cual será destinado específicamente para las vías BONIZA-CARRETO-PUENTE BONIZA-CANAL DE BEJUCO-LA CRUZ-PUERTO GIRALDO, objeto del contrato cd08-08-2017-001, celebrado entre el municipio Candelaria-Atlántico y la sociedad L&C Consultorias y Servicios Logísticos S.A.S. cuya área se encuentra ubicada en los municipios de Manatí y Candelaria, departamento de Atlántico. La Resolución fue inscrita en el RMN el día 10 de abril de 2018.

Mediante oficio con Radicado No. 20195500945082 de fecha 28 de octubre de 2019 fue allegada solicitud de renuncia dentro de la Autorización Temporal No. SL7-09391.

A través de concepto técnico No. 592 de fecha 21 de Noviembre del 2019 el cual hace parte integral del presente acto, se concluyó así:

TRAMITES PENDIENTES:

Renuncia

La sociedad L&C CONSULTORIAS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S. con Nit. 900604764-6 allegó escrito de radicado N° 20195500945082 del 28 de octubre de 2019, solicitando la renuncia a la autorización temporal, se requiere pronunciamiento jurídico

Una vez revisado el expediente se puede evidenciar que la autorización temporal No. SL7-09391 se encuentra con unas Obligaciones Pendientes.

(...) Conclusiones

Mediante auto N° 557 de 04 de septiembre de 2019 se requirió bajo a premio de multa la presentación de los Formato Básico Minero semestral y anual de 2018 en la plataforma del SI MINERO, a la fecha de hoy persiste el incumplimiento.

- Se recomienda **requerir** al titular la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2019 en la plataforma del SI MINERO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SL7-09391"

- Mediante auto N° 668 de 25 de julio de 2018 se requirió bajo apremio de multa el formulario de declaración y liquidación de la regalía del II trimestre de 2018, a la fecha de hoy persiste el incumplimiento.
- Mediante auto N° 557 de 04 de septiembre de 2019 se requirió bajo a premio de multa la presentación del formulario de declaración y liquidación de la regalía del tercero (III) y cuarto (IV) trimestre de 2018, a la fecha de hoy persiste el incumplimiento.
- Mediante auto N° 557 de 04 de septiembre de 2019 se requirió bajo a premio de multa la presentación del formulario de declaración y liquidación de la regalía del primero (I), segundo (II) trimestre de 2019, a la fecha de hoy persiste el incumplimiento.
- Mediante auto N° 557 de 04 de septiembre de 2019 se requirió bajo a premio de multa al titular para que allegue el acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental o el certificado de estado de trámite de la misma con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días, a la fecha de hoy persiste el incumplimiento.
- Mediante auto N° 557 de 04 de septiembre de 2019 se informa que la sociedad titular no podrá adelantar labores de explotación hasta no contar con el acto administrativo que le otorga la viabilidad ambiental competente.
- Mediante auto N° 557 de 04 de septiembre de 2019 se le requirió al titular aportar la Constancia de prórroga del contrato cd 08-08-2017-001, celebrado entre el municipio Candelaria-Atlántico y la Sociedad L & C CONSULTORIAS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S, hasta tanto no anexe lo solicitado en el numeral 2.4 del presente concepto técnico, a la fecha de hoy persiste el incumplimiento.
- Mediante radicado N° 20195500945082 del 28 de octubre de 2019, la sociedad L&C CONSULTORIAS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S, allegó escrito solicitando la renuncia a autorización temporal, se requiere pronunciamiento jurídico.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **SL7-09391**, se evidenció que por oficio Radicado No. 20195500945082 de fecha 28 de octubre de 2019, fue allegada solicitud de renuncia de la Autorización Temporal de la referencia.

Revisada la vigencia de la Autorización Temporal No. SL7-09391 se verifica que en virtud de la Resolución No. 002706 de fecha 29 de Diciembre de 2017, fue concedida hasta el 17 de Abril de 2019. Inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el 10 de Abril de 2018.

En tal sentido, se procede a estudiar la solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No. SL7-09391, de conformidad con las razones expuestas en el escrito de renuncia radicado No. 20195500945082 de fecha 28 Octubre de 2019. Sobre tal solicitud de renuncia, se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- el cual señala que:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de su otorgamiento. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

Así las cosas, ante la solicitud de renuncia, se tiene que la figura establecida en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- sólo es aplicable a los contratos de concesión minera, por lo cual no es un requisito indispensable que el beneficiario de una autorización temporal se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones causadas a la fecha, por consiguiente, teniendo en cuenta las conclusiones del Concepto técnico No. 592 de fecha 21 Noviembre de 2019, el cual hace parte integral del presente acto, se procederá a dar por terminada la Autorización Temporal No. SL7-09391.

Por otra parte, el Código Civil en materia de renuncia a derechos establece en su artículo 15 lo siguiente:

ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. SL7-09391.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SL7-09391"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. SL7-09391, otorgada a la **Sociedad L & C CONSULTORIAS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S.**, con Nit. 900604764-6, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la **Sociedad L & C CONSULTORIAS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S.**, con Nit. 900604764-6 que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SL7-09391**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **MANATI-CANDELARIA**, en el Departamento de **ATLANTICO**. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO: Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal SL7-09391, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la **Sociedad L & C CONSULTORIAS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S.**, con Nit. 900604764-6, de no ser posible la notificación personal, súrtase por Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyectó: Mario Barragan Padilla/Abogado
Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa/ Coordinador Par Cartagena
Filtró: Iliana Gómez / Abogada GSC
VoBo: Edwin Norberto Serrano/ Coordinador Zonal
Vo Bo: Jose Maria Campo/ Abogado VSC

1. Introduction

The purpose of this study is to investigate the effects of the proposed system on the performance of the system. The study is divided into two main parts: a theoretical analysis and an experimental evaluation. The theoretical analysis is based on the principles of the system and the experimental evaluation is based on the results of the experiments.

The results of the experiments show that the proposed system has a significant effect on the performance of the system. The results are discussed in detail in the following sections.

The first part of the study is a theoretical analysis of the system. This part is based on the principles of the system and the results of the experiments.

The second part of the study is an experimental evaluation of the system. This part is based on the results of the experiments and the theoretical analysis.

The results of the experiments show that the proposed system has a significant effect on the performance of the system. The results are discussed in detail in the following sections.

The first part of the study is a theoretical analysis of the system. This part is based on the principles of the system and the results of the experiments.

The second part of the study is an experimental evaluation of the system. This part is based on the results of the experiments and the theoretical analysis.

The results of the experiments show that the proposed system has a significant effect on the performance of the system. The results are discussed in detail in the following sections.

The first part of the study is a theoretical analysis of the system. This part is based on the principles of the system and the results of the experiments.

The second part of the study is an experimental evaluation of the system. This part is based on the results of the experiments and the theoretical analysis.



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°00077

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la resolución N°0206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 001222 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N°SL7-09391”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, notificada al señor **LUIS LOPEZ SANCHEZ REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD L & C CONSULTORÍAS Y SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S** mediante aviso Radicado N° 20209110359831; recibido el día 30/11/2020, quedando entonces ejecutoriada y en firme el día 17 de diciembre de 2020, como quiera que contra la RESOLUCIÓN VSC No. 001222 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2019, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 18 días del mes de diciembre de 2020.

ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró: Antonio de Jesus Garcia Gonzalez / ABOGADO / PAR CARTAGENA

Copia/Expediente SL7-09391

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000 930** DE

(**13 SEP 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 29 de julio de 2009, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y los señores **ROMELIA ACOSTA MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía N°**46.368.348**, de Sogamoso, **WILLIAM HERNAN BARRERA GUATAQUI** identificado con cedula de ciudadanía N°**79.514.309** de Santa Fe de Bogotá, **OTTO DELFIN GUERRA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía N°**6.759.548** de Tunja e **IVAN EUDARDO BARRERA GUATAQUI** identificado con cédula de ciudadanía N°**9.527.407** de Sogamoso se suscribieron el contrato de concesión No. **IJH-15181**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área de 943 hectáreas y 4684 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **SIMITÍ**, en el departamento de **BOLÍVAR**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de septiembre de 2009, momento en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 22 al 36)

Mediante auto **N°000153 del 17 de febrero del 2014** notificado por estado jurídico N°014 del veinticinco (25) de febrero del 2014, el Punto de Atención Regional Cartagena, requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión N° **IJH-15181** conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$15.626.981,60)**, segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de **DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.196.207,53)**, tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES PESOS (\$16.844.055,83)**; primera anualidad de construcción y montaje por un valor de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$17.822.118,08)** y segunda anualidad de construcción y montaje por un valor de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$18.539.154,06)** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, para lo cual se les concedió un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del citado acto administrativo, término que venció el **dieciocho (18) de marzo del 2014**, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada. (Folio 136- 138)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el mismo sentido, en el mencionado auto se requirió bajo apremio de multa a los titulares del contrato de concesión **IJH-15181**, de conformidad con lo indicado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegue el FBM semestral del 2010, 2011, 2012, 2013 y el FBM anual 2009, 2010, 2011, 2012; el programa de trabajos y obras PTO y para que aportaran el acto administrativo expedido por la autoridad competente que otorgue la respectiva licencia ambiental o en su defecto la certificación del estado del trámite de la misma no superior a (90) días, para lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación. Teniendo en cuenta que la misma se realizó por estado jurídico N° 014 del veinticinco (25) de febrero de 2014, se tiene entonces que el plazo para subsanar la falta o formular su defensa venció el **nueve (09) de abril de 2014**, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada. (Folios 136-138)

Asimismo el precitado acto administrativo requirió bajo apremio de multa a los titulares del contrato de concesión **IJH-15181**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegaron póliza minero ambiental, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación y teniendo en cuenta que en la misma se realizó por estado jurídico N° 014 del veinticinco (25) de febrero de 2014, se tiene entonces que el plazo para subsanar la falta o formular su defensa venció el **dieciocho (18) de marzo del 2014**, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta que se les imputa. (Folio 136-138)

Mediante auto de tramite **N° 001236 del 19 de noviembre de 2014**, notificado por estado jurídico N° 66 del veinte (20) de noviembre de 2014, el Punto de Atención Regional Cartagena, requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión **IJH-15181**, de conformidad con lo consignado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, por concepto de: *"tercera anualidad de labores de construcción y montaje, por valor de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$19.372.551,15); más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago..."*, para lo cual se otorgó un plazo de quince (15) días, término que venció el **doce (12) de diciembre de 2014**, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada. (Folios 254-257)

Igualmente, en el auto anteriormente mencionado se requirió bajo apremio de multa a los titulares del contrato de concesión **IJH-15181**, de conformidad con lo indicado en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el Formatos Básicos Mineros semestral del 2014 y anual del 2013, para lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, y teniendo en consideración a que la misma se realizó por estado jurídico N° 66 del veinte (20) de noviembre de 2014, se evidencia que el plazo para subsanar la falta o formular su defensa venció el **seis (06) de enero de 2015**, sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada. (Folios 254-257)

El día 1 de junio de 2018, se emitió el concepto técnico N° 442, por parte del Punto de Atención Regional Cartagena, en el cual se evaluó el estado del título minero concluyéndose entre otras cosas lo siguiente:

"3.0. CONCLUSIONES

- 3.1. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a los incumplimientos reiterados de los requerimientos realizados mediante Auto No. 153 de 17 de febrero de 2014, Auto No. 001236 de 19 de noviembre de 2014, No. 0000961 del 22 de diciembre de 2017.
- 3.2. Se recomienda requerir los formularios de declaración y liquidación de las regalías III y IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2018.
- 3.3. Se recomienda requerir el FBM anual de 2017."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **IJH-15181**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y DEMAS CONCESIBLES**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IJH-15181, se identifica un incumplimiento de la cláusula décimo quinta y trigésima quinta numeral 35.1.4 del Contrato en estudio, disposición que reglamenta la obligación del pago de canon superficiario, especificada para el presente caso, de la siguiente manera:

1. El NO pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$15.526.981,60),**
2. El NO pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de **DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.196.207,53),**
3. El NO pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CINCUENTA Y CINCO PESOS Y OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.844.055,83),**
4. El NO pago de canon superficiario de la primera etapa de construcción y montaje por valor de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$17.822.118,08),**
5. El NO pago del canon superficiario de la segunda etapa de construcción y montaje por valor de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$18.539.154,06) y**
6. El NO pago del canon superficiario de la tercera etapa de construcción y montaje por valor de **DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIETNOS CINCUENTA Y UN MIL PEOS CON QUINCE CENTAVOS (\$19.372.551,15).**

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago. Obligación requerida mediante auto de tramite N° 000153 del 17 de febrero de 2014, en el cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, realizada por estado jurídico N° 014 del veinticinco (25) de febrero de 2014, teniendo que el plazo para subsanar venció el dieciocho (18) de marzo de 2014; auto de tramite N° 001236 del 19 de noviembre de 2014, en cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, la cual se realizó por estado jurídico N° 66 del veinte (20) de noviembre de 2014, venciendo el plazo para subsanar el doce (12) de diciembre del 2014 sin que a la fecha los titulares hayan subsanado la falta imputada. (Folio 136-138) y (Folio 254-257)

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión N° IJH-15181

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato No. IJH-15181 para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del contrato de concesión **N° IJH-15181**, cuyos titulares son **ROMELIA ACOSTA MENDOZA, WILLIAM HERNAN BARRERA GUATAQUI, OTTO DELFIN GUERRA ROCHA**, e **IVAN EUDARDO BARRERA GUATAQUI**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del contrato de concesión **N° IJH-15181**, suscrito con los señores **ROMELIA ACOSTA MENDOZA, WILLIAM HERNAN BARRERA GUATAQUI, OTTO DELFIN GUERRA ROCHA**, e **IVAN EUDARDO BARRERA GUATAQUI**.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión **N° IJH-15181**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir Póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la Concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.

ARTICULO CUARTO.- Declarar que los señores **ROMELIA ACOSTA MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía **N°46.368.348** de Sogamoso, **WILLIAM HERNAN BARRERA GUATAQUI** identificado con cédula de ciudadanía **N°79.514.309** de Santa Fe de Bogotá, **OTTO DELFIN GUERRA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía **N°6.759.548** de Tunja e **IVAN EUDARDO BARRERA GUATAQUI** identificado con cédula de ciudadanía **N°9.527.407** de Sogamoso Beneficiarios del contrato de concesión **N° IJH-15181**, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** las siguientes sumas de dinero:

1. **QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$15.626.981,60)** por concepto de pago del canon superficario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.196.207,53), por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.
3. DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CINCUENTA Y CINCO PESOS Y OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.844.055,83) por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.
4. DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$17.822.118,08), por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
5. DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$18.539.154,06), por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
6. DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIETNOS CINCUENTA Y UN MIL PEOS CON QUINCE CENTAVOS (\$19.372.551,15) por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá cancelarse a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>. También está disponible el pago en línea a través de PSE para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de Simití - Bolívar y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del contrato de concesión N° IJH-15181, previo recibo del área.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros, de las sumas declaradas, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores titulares ROMELIA ACOSTA MENDOZA, WILLIAM HERNAN BARRERA GUATAQUI, OTTO DELFIN GUERRA ROCHA, e IVAN EUDARDO BARRERA GUATAQUI o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Cinthia Pattigno – Abogado PAR Cartagena
Revisó: Juan Albeiro Sanchez Correa – Punto de Atención Regional Cartagena
Filtró: Juan Javier Cogollo Rhenals – Gestor T 1 Grado 11
VoBo: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora S.C Zona Norte
Revisó: Maria Claudia De Arcos – Abogado Gestor VSC



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°33

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC-No. 000930 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, siendo notificada de la siguiente manera:

OTTO DELFIN GUERRA ROCHA mediante Aviso AV-VSC-PARC-2018-030 fijado el día 27 de noviembre del 2018 y desfijado el día 3 de diciembre del 2018

ROMELIA ACOSTA MENDOZA mediante Aviso AV-VSC-PARC-2018-030 fijado el día 27 de noviembre del 2018 y desfijado el día 3 de diciembre del 2018

WILLIAM HERNAN BARRERA GUATAQUI mediante Aviso AV-VSC-PARC-2018-030 fijado el día 27 de noviembre del 2018 y desfijado el día 3 de diciembre del 2018

IVAN EDUARDO BARRERA GUATAQUI mediante Aviso No. 20189110311741 de fecha 16 de octubre de 2018 recibido el día 22 de octubre del 2018 de conformidad con correo certificado entregado por la Empresa de Mensajería y Mercancías -CADENA

Quedando entonces ejecutoriada y en firme la **RESOLUCIÓN VSC-No. 000930 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJH-15181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** el día 19 de diciembre del 2018, como quiera que contra la **RESOLUCIÓN VSC-No. 000930 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2018** procedía la interposición de recurso sin que en el término legal fuese interpuesto.

Dada en Cartagena de Indias, a los veintisiete (27) días del mes de Septiembre del 2022.

ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró: Duberlys Molinares / ABOGADO / PAR CARTAGENA
Copia/Expediente IJH-15181